INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1012/2011/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a tres de octubre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/1012/2011/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintiocho de junio de dos mil once, ----------, vía Oficialía de Partes, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a foja diez del sumario, del que se desprende que mediante escrito con nomenclatura CPPJ-17/2011, de esa misma fecha, dirigido a la Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado sujeto obligado, la información solicitada la hace consistir en:

"(…)

Por medio de la presente, en mi calidad de Diputado Local por el Distrito XXII con cabecera en Boca del Río, Veracruz, y Presidente de la Comisión de Procuración de Justicia de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, pero además como representante popular y preocupado por la grave situación que atraviesa nuestro Estado, le solicito respetuosamente se me informe de manera detallada sobre la línea de crédito que la pasada administración solicitó autorización a este H. Congreso el día 3 de octubre del 2010, para efectos de enfrentar los fenómenos meteorológicos que azotaron nuestro Estado y de los cuales se tuvieron serias afectaciones.

De acuerdo a la Gaceta Oficial de fecha 4 de octubre de 2010 los recursos que se obtuvieran producto de dicha línea de crédito tendrían los siguientes rubros: Comunicaciones y Desarrollo Urbano; Salud; Educación; Vivienda; Agropecuario, Forestal y Pesquero; Desarrollo Económico y Agua Potable.

Es importante mencionar que a 8 meses de solicitar dicho crédito, seguramente se han utilizado estos recursos para los objetos que fueron destinados, por lo que solicito que de esa forma, se me informe de manera detallada, el monto de cada partida que se ha invertido en dichos rubros para la reconstrucción de nuestro Estado, el total de lo erogado hasta el momento, así como también se me informe de manera detallada las partidas que se han utilizado y que no están dentro de los rubros anteriormente mencionados.

(…)" (sic)

II. El doce de julio de dos mil once, para efectos de la solicitud de información citada el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, notifica al particular su oficio UAIP/458/2011 de esa misma fecha, emitido por la Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en el que informa al ahora recurrente que requiere más tiempo para responder a su solicitud, por lo que con base en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 61 se amplía el plazo para emitir una respuesta en los diez días hábiles siguientes, siendo a detalle dicho oficio lo siguiente:

"(…)

ESTIMADO:
DIP. FERNANDO YUNEZ MARQUEZ
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número SFP/146/2011 en el Sistema INFOMEX-Veracruz que a la letra dice:

"Por medio de la presente, en mi calidad de Diputado Local por el Distrito XXII con cabecera en Boca del Rio, Veracruz, y Presidente de la Comisión de Procuración de Justicia de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, pero además como representante popular y preocupado por la grave situación que atraviesa nuestro Estado, le solicito respetuosamente se me informe de manera detallada sobre la línea de crédito que la pasada administración solicitó autorización a este H. Congreso el día 3 de octubre del 2010, para efectos de enfrentar los fenómenos meteorológicos que azotaron nuestro Estado y de los cuales se tuvieron serias afectaciones.

De acuerdo a la Gaceta Oficial de fecha 4 de octubre de 2010 los recursos que se obtuvieran producto de dicha línea de crédito tendrían los siguientes rubros:

Comunicaciones y Desarrollo Urbano; Salud; Educación; Vivienda; Agropecuario, Forestal y Pesquero; Desarrollo Económico y Agua Potable.

Es importante mencionar que a 8 meses de solicitar dicho crédito, seguramente se han utilizado estos recursos para los objetos que fueron destinados, por lo que solicito que de esa forma, se me informe de manera detallada, el monto de cada partida que se ha invertido en dichos rubros para la reconstrucción de nuestro Estado, el total de lo erogado hasta el momento, así como también se me informe de manera detallada las partidas que se han utilizado y que no están dentro de los rubros anteriormente mencionados.."

Hago de su conocimiento que aún no ha sido posible reunir la información correspondiente por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz, el plazo de entrega se modifica ampliándose por 10 dias hábiles.

(…)" (sic).

III. El diez de agosto de dos mil once, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del

sujeto obligado emite su respuesta al particular mediante oficio UAIP/490/2011 de esa misma fecha mediante la cual le informa al solicitante lo siguiente:

"(…)

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número SFP/146/2011 en el Sistema INFOMEX-Veracruz que a la letra dice:

"Por medio de la presente, en mi calidad de Diputado Local por el Distrito XXII con cabecera en Boca del Rio, Veracruz, y Presidente de la Comisión de Procuración de Justicia de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, pero además como representante popular y preocupado por la grave situación que atraviesa nuestro Estado, le solicito respetuosamente se me informe de manera detallada sobre la línea de crédito que la pasada administración solicitó autorización a este H. Congreso el día 3 de octubre del 2010, para efectos de enfrentar los fenómenos meteorológicos que azotaron nuestro Estado y de los cuales se tuvieron serias afectaciones.

De acuerdo a la Gaceta Oficial de fecha 4 de octubre de 2010 los recursos que se obtuvieran producto de dicha línea de crédito tendrían los siguientes rubros:

Comunicaciones y Desarrollo Urbano; Salud; Educación; Vivienda; Agropecuario, Forestal y Pesquero; Desarrollo Económico y Agua Potable.

Es importante mencionar que a 8 meses de solicitar dicho crédito, seguramente se han utilizado estos recursos para los objetos que fueron destinados, por lo que solicito que de esa forma, se me informe de manera detallada, el monto de cada partida que se ha invertido en dichos rubros para la reconstrucción de nuestro Estado, el total de lo erogado hasta el momento, así como también se me informe de manera detallada las partidas que se han utilizado y que no están dentro de los rubros anteriormente mencionados."

Con fundamento en los artículos 57, párrafo 1, y 59, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que la información solicitada, relativa a la línea de crédito, para la cual, la pasada administración solicitó autorización al H. Congreso del Estado el día 3 de octubre de 2010, con el objetivo de enfrentar los fenómenos meteorológicos que azotaron a Veracruz ese mismo año, forma parte de la Cuenta Pública 2010, como lo establece la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 22, que señala:

1. Las Cuentas Públicas contendrán:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

…

g) Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Corto y largo plazo;
ii. Fuentes de financiamiento;
iii. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y
iv. Intereses de la deuda

…

La ley en cita, claramente establece que la información que requiere el solicitante, forma parte de la respectiva Cuenta Pública, en este caso, la que corresponde al ejercicio 2010 y que está sujeta a las formalidades de entrega, revisión y aprobación que nuestra Constitución Local exige en su artículo 26, fracción I, inciso c), que a la letra menciona:

> **"Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:**
>
> **I. En el primer período de sesiones ordinarias:**
>
> ...
>
> **c) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior.**
>
> **La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto".**

Dicho procedimiento, se encuentra reglamentado por la **Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado, en el Capítulo II "de las Cuentas Públicas", numeral 23,** que establece:

> **"1. Los Entes Fiscalizables presentarán al Congreso su respectiva Cuenta Pública, durante el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal que será objeto de fiscalización.**
> **2. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros días del mes de junio del año en que las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes".**

De lo cual se desprende que es hasta después de concluido el mes de mayo del año siguiente, que el Órgano de Fiscalización recibe por parte del Congreso, las Cuentas Públicas, en este caso, la correspondiente al ejercicio 2010 fue recibida por dicha Soberanía el día treinta de mayo del presente año.

La Ley en cita, a continuación, en sus artículos 28 y 29 hace referencia a las fases que comprende el procedimiento de fiscalización:

> "Artículo 28
>
> 1.- A partir de que el Ente Fiscalizador reciba las Cuentas Públicas, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización en los términos previstos en esta Ley.
>
> Artículo 29
>
> 1.- El procedimiento de fiscalización comprende las fases siguientes:
>
> I. La de comprobación; y
> II. La de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones.
>
> ..."

Con lo anterior, se determina que el procedimiento de fiscalización contempla dos etapas, por tanto, no puede darse por concluido, hasta que no se cumpla con la segunda, esto es, y

de ser factible, la de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a que se refiere el ya mencionado artículo 29.

Es importante precisar, que la Cuenta Pública del ejercicio 2010, que integra la información solicitada, relativa a la línea de crédito contratada por el Gobierno del Estado durante dicho ejercicio, aún se encuentra en la primera fase, esto es, en la de comprobación, con base en lo señalado por la ley que rige dicho procedimiento, cuando señala:

> Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz
>
> Artículo 30
>
> "1. La fase de comprobación inicia con la notificación personal o por correo certificado, a los Entes Fiscalizables, del oficio de orden de auditoría.
>
> 2.- La fase de comprobación concluirá con la determinación que declare:
>
> I. La inexistencia de observaciones a los Entes Fiscalizables; o
> II. La solventación o no de los pliegos de observaciones que se hubieren formulado".

En concatenación con lo anterior, dicha Ley hace la precisión de los informes a través de los cuales, el órgano fiscalizador, dará por concluida la primera fase:

> Artículo 37
>
> 1. Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 30, 34 y 36 de esta Ley, relativas a la solventación o no de los pliegos de observaciones, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador emitirá los informes del resultado de la revisión de las Cuentas Públicas, que deberán contener:
>
> I. La evaluación de la Gestión Financiera, que señalará:
>
> a) El cumplimiento de las disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos, detallando:
>
> i) Los Entes Fiscalizables que no fueron objeto de pliegos de observaciones; e
> ii) Los Entes Fiscalizables que, habiéndolo sido, los solventaron;
>
> b) El incumplimiento de disposiciones aplicables al ejercicio de los recursos públicos y la no solventación de as (sic) observaciones contenidas en los pliegos correspondientes; y
>
> c) El análisis, en su caso, de las posibles desviaciones presupuestales;
>
> II. El cumplimiento de los objetivos y metas de los programas aplicados;
>
> III. El cumplimiento de los principios y normas de contabilidad gubernamentales; así como el cumplimiento y evaluación de las medidas de control interno en la materia;
>
> IV. El análisis de la deuda pública y su integración, así como, en su caso, el cumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos respectivos;
>
> V. El análisis de integración y variaciones del patrimonio de los Entes Fiscalizables;
>
> VI. Las observaciones, recomendaciones y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubiera efectuado;
>
> VII. El señalamiento de las probables irregularidades o posibles conductas ilícitas detectadas, que hagan presumible la existencia de daño patrimonial a las haciendas públicas que correspondan; y
>
> VIII. El resultado de los actos de fiscalización que el Congreso hubiere ordenado sobre aspectos específicos de las Cuentas Públicas correspondientes al año objeto de revisión.

Artículo 38

1. Los informes del resultado se entregarán al Congreso, por conducto de la Comisión, a más tardar en la segunda quincena del mes de diciembre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.

Ahora bien, de la simple lectura de los preceptos señalados, se puede determinar que la primera fase de fiscalización, se tendrá por concluida cuando el órgano fiscalizador emita el correspondiente informe del resultado, cuya fecha límite para su entrega al Congreso, es la segunda quincena del mes de diciembre del año de presentación de la Cuenta Pública auditada.

Por lo anterior, si bien es cierto que la Cuenta Pública 2010 ya fue entregada al H. Congreso Local como lo establece la Ley de Fiscalización Superior para el Estado, también lo es el hecho de que ésta se encuentra aún sujeta al procedimiento de revisión y auditoría por los órganos estatales de fiscalización hasta en tanto no concluya con la segunda fase del procedimiento como lo exige la Ley que rige la materia, circunstancia que conduce a la aseveración de que en este momento no existe definitividad en dicho proceso.

Una vez puntualizada la afirmación de que la información requerida por el solicitante a esta dependencia es parte de la Cuenta Pública 2010, misma que aún se encuentra sujeta a un procedimiento de auditoría por parte de los órganos estatales de fiscalización, se considera que tiene el carácter de información reservada, esto, de conformidad con lo señalado por la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 3, fracción X y 12, fracción VII, que señalan:

"Artículo 3

...

Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

..."

Este artículo se encuentra vinculado al 12, mismo que menciona:

"Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

..."

Los artículos citados de esta Ley en comento, manifiestan con claridad los casos en que la información deberá ser considerada como reservada, siendo aplicable para el presente asunto, la fracción VII, pues encuadra inobjetablemente en dicho ordenamiento por estar contenida en una auditoría que realiza el órgano de fiscalización estatal y aún no existir definitividad en el procedimiento consecuente.

Lo anterior, se ve fortalecido con el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 12 de agosto de 2008, de número extraordinario 259, por medio del cual, cierta información que obra en poder de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se clasificó como de acceso restringido, en específico, por lo señalado en el inciso I) de la disposición segunda, que refiere:

> "ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
>
> Capítulo II
>
> De la información reservada
>
> Segundo. Se clasifica como información reservada:
>
> ...
>
> La contenida en las revisiones y auditorías practicadas a la Secretaría, así como la derivada de los procesos de solventación de observaciones y señalamientos.
>
> Se considera reservada esta información con fundamento en los artículos 3, fracción X, 12, fracciones IV, V, VI, VII y VIII de la Ley, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 14 de la misma, en función de que el liberar información de este tipo antes de que se emitan las conclusiones definitivas, puede dar lugar a incertidumbre y causar un daño moral grave a una persona, si dentro del procedimiento se le presume responsable de alguna falta administrativa.
>
> El periodo de reserva de la información se establece hasta que se presenten las conclusiones de dichas revisiones y auditorías, así como de los procesos
>
> de seguimiento. Esta información se encuentra resguardada en el archivo de la Secretaría;
>
> ..."

Es por la citada razón, que siendo esta dependencia, de acuerdo con el artículo quinto de esta Ley, un sujeto obligado, se encuentra imposibilitada para proporcionar al solicitante dicha información, pues es su deber proteger la información reservada y confidencial. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 6 del citado ordenamiento:

> "Artículo 6
>
> 1.- Los sujetos obligados deberán:
>
> ...
>
> Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
>
> ..."

De este modo, atendiendo a las normatividades citadas, la información que se solicita "solicito respetuosamente que se me informe de manera detallada sobre la línea de crédito que la pasada administración solicitó autorización a este H. Congreso el día 3 de octubre de 2010, para efectos de enfrentar fenómenos meteorológicos que azotaron nuestro Estado y de los cuales se tuvieron serias afectaciones. De acuerdo a la Gaceta Oficial de fecha 4 de octubre de 2010 los recursos que se obtuvieran producto de dicha línea de crédito tendrían los siguientes rubros: Comunicaciones y Desarrollo Urbano; Salud; Educación; Vivienda; Agropecuario, Forestal y Pesquero; Desarrollo Económico y Agua Potable. Es importante mencionar que a 8 meses de solicitar dicho crédito, seguramente se

han utilizado estos recursos para los objetos que fueron destinados, por lo que solicito que de esta forma, se me informe de manera detallada, el monto de cada partida que se ha invertido en dichos rubros para la reconstrucción de nuestro Estado, el total de lo erogado hasta el momento, así como también se me informe de manera detallada las partidas que se han utilizado y que no están dentro de los rubros anteriormente mencionados", forma parte de la cuenta pública 2010, misma que aún se encuentra contenida en las revisiones y auditorías practicadas a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que con base en el **"ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN COMO DE ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, CON BASE EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE"**, se ha clasificado como información reservada hasta en tanto no se presenten las conclusiones de dichas revisiones y auditorías, así como de los procesos de seguimiento, por razón de lo anterior, se determina que no es posible proporcionar al C. Fernando Yunes Márquez la información solicitada a esta dependencia mediante escrito libre el 28 de junio del año en curso.

Por tanto, en cumplimiento con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se le informa al solicitante que en caso de no considerar satisfecha su solicitud, tiene derecho a interponer recurso de revisión contra la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la misma de acuerdo a lo que establece el artículo 64, numeral 2, de dicha Ley.
Para cualquier aclaración pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. 3144.

Le envío a Usted un respetuoso y cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.
(…)" (sic)

IV. El día dieciocho de agosto de dos mil once, se recibió a través de Oficialía de Partes del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, recurso de revisión a través de escrito libre que interpone ----------, inconformándose con la respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente señaló:

> "…vengo a presentar Recurso de Revisión en contra del Sujeto Obligado que a continuación señalo, ya que ante la solicitud de información pública, dio respuesta clasificándola como reservada o confidencial…" (sic)

V. El dieciocho de agosto de dos mil once, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/1012/2011/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

VI. Por proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original de escrito de fecha quince agosto de dos mil once, signado por el compareciente, mediante el cual otorga "al Licenciado Daniel Alejandro Ayestarán Mosqueda, poder amplio, cumplido y bastante en cuanto a derecho, para que a mi nombre y representación tramite el recurso de revisión ante este Instituto" dirigido a la Doctora Rafaela López Salas en calidad de Presidenta del Consejo General de este Instituto, el cual consta de una foja; 2.-Copia fotostática de escrito de solicitud de información dirigido a la "Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz" de fecha veintiocho de junio de dos mil once, en el cual obra sello de acuse de recibo de la oficialía de partes del sujeto obligado en fecha veintiocho de junio de dos mil once, el cual consta de una foja; 3.- Copia fotostática del oficio UAIP/458/2011, de fecha doce de julio de dos mil once, dirigido al Diputado ----------, signado por la Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública compuesta de dos fojas; 4.- Copia fotostática del oficio UAIP/490/2011, de fecha diez de agosto de dos mil once, dirigido al Diputado ----------, signado por la Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública compuesto de doce fojas; y 5.- Impresión de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 259, de fecha doce a de agosto de dos mil ocho compuesta por veinticinco fojas;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- del recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las diez horas del día siete de septiembre de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veintinueve de agosto de dos mil once.

VII. Con fecha siete de septiembre de dos mil once vista la impresión de imagen del oficio número UAIP/558/2011 de fecha cinco de septiembre de dos mil once, signado por la Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, con siete anexos remitidos vía correo electrónico en la fecha de referencia, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil once; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo referido visible a fojas cincuenta y siete a sesenta y uno del sumario respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c), d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregaron al expediente las promociones de cuenta y sus anexos, por su naturaleza se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas a los que se les dará el valor al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día nueve de septiembre de dos mil once.

VIII. A las diez horas del día siete de septiembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que ninguna de la partes se encontró presente, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación al sujeto obligado, se tuvieron por formulados los alegatos de remitiera por correo electrónico, por lo que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda. Dicha actuación fue notificada a las partes en fecha nueve de septiembre de dos mil once.

IX. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto

subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción III la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la Licenciada Cecilia Elisa Tormo Ibáñez, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, por lo que resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su domicilio y su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la cincuenta y tres del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado en la que clasifica la información solicitada como reservada o confidencial, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación que obra en el sumario, consultable a fojas uno a cincuenta y cuatro del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información se presentó el día veintiocho de junio de dos mil once, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día doce de julio de dos mil once.
B. Sin embargo en fecha doce de julio de dos mil once, el sujeto obligado notifica al particular que requiere de diez días hábiles más para otorgar su respuesta, por lo que el nuevo plazo vencería hasta el quince de agosto de dos mil once. Es así que estando dentro de plazo legal para la entrega de su respuesta, con fecha diez de agosto de dos mil once, el sujeto obligado documenta la entrega, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el once de agosto de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día treinta y uno de agosto de dos mil once.
C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dieciocho de agosto de dos mil once, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del **sexto** de los quince días hábiles con los que contó el ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros cuatro resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta y los argumentos vertidos por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de diez de agosto de dos mil once emitida por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, a su solicitud de información, debido a que el solicitante no está de acuerdo con la respuesta, traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en

su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al atender la solicitud de información en estudio, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, responde de manera contundente en la medida de la información que existe en su conocimiento y potestad, lo cual se traduce en una respuesta que resultó ser insatisfactoria para el ahora recurrente toda vez que sus requerimientos no quedaron contestados en la forma esperada, lo cual se puede traducir en una negativa de acceso a la información, razón por la cual, ----------, el dieciocho de agosto de dos mil once, interpone vía oficialía de partes el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que el tipo de información demandada es información que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, sin embargo se trata de la información que el sujeto obligado tiene clasificada como reservada o confidencial mediante Acuerdo por el que se clasifica la información de Acceso Restringido en la modalidad de Reservada y Confidencial de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en el Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 259, de fecha doce de agosto de dos mil ocho mismo que ha sido aportado como prueba en copia simple por el sujeto obligado y que obra a fojas veinticinco a cuarenta y seis del expediente, y por tanto es pertinente su revisión y análisis para efecto de la declaración correspondiente. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de

cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obre en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.
> Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

> **Artículo 6.** …
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

Artículo 1.
Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
Artículo 3.
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
…
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
…
Artículo 4.
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.
No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
…
Artículo 6.
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y
…
Artículo 11.
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.
Artículo 56.
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva…
Artículo 57.
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
…
Artículo 58
Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
Artículo 59

> 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
> I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
> II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
> III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
> 2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
> 3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.
> …
> **Artículo 64.**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> …
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> …

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles

siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ---------- solicitó información consistente en:

"(…)

respetuosamente se me informe de manera detallada sobre la línea de crédito que la pasada administración solicitó autorización a este H. Congreso el día 3 de octubre del 2010, para efectos de enfrentar los fenómenos meteorológicos que azotaron nuestro Estado y de los cuales se tuvieron serias afectaciones.

De acuerdo a la Gaceta Oficial de fecha 4 de octubre de 2010 los recursos que se obtuvieran producto de dicha línea de crédito tendrían los siguientes rubros: Comunicaciones y Desarrollo Urbano; Salud; Educación; Vivienda; Agropecuario, Forestal y Pesquero; Desarrollo Económico y Agua Potable.

Es importante mencionar que a 8 meses de solicitar dicho crédito, seguramente se han utilizado estos recursos para los objetos que fueron destinados, por lo que solicito que de esa forma, se me informe de manera detallada, el monto de cada partida que se ha invertido en dichos rubros para la reconstrucción de nuestro Estado, el total de lo erogado hasta el momento, así como también se me informe de manera detallada las partidas que se han utilizado y que no están dentro de los rubros anteriormente mencionados.

(…)" (sic)

2.- El sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el diez de agosto de dos mil once al contestar la solicitud de información documentó la entrega tal y como consta en el sumario a fojas once a veinticuatro, lo cual ratifica al comparecer al recurso de revisión y en sus alegatos al intervenir en la audiencia correspondiente, dando contestación en el sentido literal a las interrogantes, con la cual definió su intención de atender de la manera más atenta la solicitud de información del recurrente y permitir el acceso a la información.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprenden de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como UAIP/490/2011 de fecha diez de agosto de dos mil once signado por Cecilia Elisa Tormo Ibáñez en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el que dicha funcionaria manifiesta en lo referente a la negativa a remitir la información solicitada por el particular, que:

"(…)

Una vez puntualizada la afirmación de que la información requerida por el solicitante a esta dependencia es parte de la Cuenta Pública 2010, misma que aún se encuentra sujeta a un procedimiento de auditoría por parte de los órganos estatales de fiscalización, se considera que tiene el carácter de información reservada, esto, de conformidad con lo señalado por la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 3, fracción X y 12, fracción VII, que señalan:

"Artículo 3

...

Información Reservada: La que se encuentre temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de esta ley;

..."

Este artículo se encuentra vinculado al 12, mismo que menciona:

"Artículo 12

1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes;

..."

Los artículos citados de esta Ley en comento, manifiestan con claridad los casos en que la información deberá ser considerada como reservada, siendo aplicable para el presente asunto, la fracción VII, pues encuadra inobjetablemente en dicho ordenamiento por estar contenida en una auditoría que realiza el órgano de fiscalización estatal y aún no existir definitividad en el procedimiento consecuente.

(…)"(sic)

Por lo que se desprende que la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado responde las interrogantes del recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Es así que el sujeto obligado por medio de su Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública en apego a su obligación de resguardar los datos personales de la información que obra en su poder, emitió el citado acuerdo en el que clasifica la información de Acceso Restringido en la modalidad de Reservada y Confidencial de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en el Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 259, de fecha doce de agosto de dos mil ocho mismo que ha sido aportado como prueba en copia simple por el sujeto obligado y que obra a fojas veinticinco a cuarenta y seis del expediente, y que fue emitido en términos de los artículos 3, fracciones III y VII, 12, 14 y 17, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuidando la información reservada en función de que el liberar información de este tipo antes de que se emitan conclusiones definitivas, puede dar lugar a incertidumbre y causar un daño moral grave a alguna persona, si dentro del procedimiento se le presume responsable de alguna falta administrativa. En ella estarán comprendidos, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada; y la que por mandato expreso de otra ley vigente, deba ser considerada confidencial.

En las relatadas circunstancias, se desprende entonces que la información base del requerimiento de ----------, que *obra en los archivos del sujeto obligado no ha sido entregada al solicitante en apego al referido acuerdo de clasificación*, tal como ha quedado acreditado con las manifestaciones de la Licenciada Elisa Tormo Ibáñez, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, de las pruebas aportadas al sumario y de los razonamientos antes expuestos. Por consiguiente, en el caso en estudio se encuentra debidamente acreditado el hecho de que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz ha cumplido de conformidad con las manifestaciones contenidas en las documentales descritas con antelación derivadas de la contestación, comparecencia al recurso de revisión y alegatos del sujeto obligado.

Lo anterior tiene apoyo en lo ordenado en los Lineamientos Primero, Séptimo y Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que a la letra dicen:

> **Primero.** Es objeto de los presentes Lineamientos establecer los criterios que observarán los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 de la Ley, respecto de la clasificación y desclasificación de la información que posean como reservada o confidencial; de igual manera, la forma en que generarán, en su caso, las versiones públicas de los expedientes o documentos que contengan parcialmente información reservada o confidencial.
>
> En ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información podrá revisar que la clasificación se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley, a los presentes Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, los precedentes jurisprudenciales y la doctrina.
>
> Cuando las diversas interpretaciones sean contradictorias, se privilegiará aquella que mejor proteja el pleno ejercicio y disfrute del derecho a la información.
>
> **Séptimo.** El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:
> Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
> Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
> Señalar, sí así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
> Determinar el plazo de reserva; e
> Identificar al servidor público responsable de su conservación.
>
> **Octavo.** Los sujetos obligados deberán preparar versiones públicas de los documentos y expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales conforme a los supuestos previstos en los artículos 12 y 17 de la Ley.
>
> **Vigésimo primero.** Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada, que estriba en que el recurrente hace valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de confidencial, encontramos que si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial,

también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

De tal forma, éste Instituto además de ser el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre la negativa total o parcial de los sujetos obligados a las solicitudes de información de los particulares; sin embargo aunque se parte del principio que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, éste tiene sus excepciones, al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada.

Por lo tanto, como quedo planteado, el sujeto obligado cuenta con un Acuerdo por el que se establece la Información Pública de Acceso restringido de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz emitido por dicho Sujeto Obligado publicado en la Gaceta Oficial del Estado registrado con el número extraordinario 259 de fecha doce de agosto de dos mil ocho, de donde se advierten los argumentos previamente planteados, en tal sentido, tenemos que el sujeto obligado incluye como información reservada la solicitada, fundando lo anterior con el artículo 12 fracciones IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con fundamento en el artículo 34 de la ley 848, este Consejo General al revisar dicho acuerdo de clasificación advierte que el sujeto obligado incluye en el acuerdo de clasificación información cuya naturaleza es pública y por lo tanto, debe considerar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información que se encuentre clasificada como reservada y que el tiempo debe ser estrictamente el necesario.

Ahora bien, el sujeto obligado al negar la información al particular lo hace bajo el argumento que ésta se encuentra clasificada como reservada de conformidad a lo que establece el artículo 12.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como al Lineamiento Vigésimo sexto fracción I de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar la información Reservada y Confidencial, emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública.

Asimismo tenemos, que el Lineamiento Sexto de los Lineamientos emitidos por este Instituto para clasificar información reservada y confidencial, establece que serán los Comités los que determinarán si la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos, por lo tanto, cuando la Unidad Acceso de algún sujeto obligado niegue la entrega de la información al peticionario por estar clasificada lo deberá sustentar con el acuerdo emitido por el comité.

Como quedó establecido el sujeto obligado para justificar no proporcionar la información a la recurrente por estar reservada, realiza diversas manifestaciones vertidas en el sumario, con pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 33, 38 y 39 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, como se precisó anteriormente.

Lo anterior es así aun cuando el particular manifieste su insatisfacción por la respuesta del sujeto obligado en razón de alegar falta de interés del sujeto obligado al vislumbrar "sentido político", el análisis de tal sentido no es aplicable al presente recurso en virtud de la materia que no compete a éste órgano garante del derecho de acceso a la información; así, se debe tener presente que, la respuesta e información proporcionada es bajo la más estricta responsabilidad del sujeto obligado en el sentido de su acuerdo clasificatorio que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario a la liberación de la información, tal respuesta e información se debe prevalecer y tenerse por cierta y verdadera. Asimismo por cuanto hace a que el particular expone en sus agravios que no requirió resultados de auditorías, ni de revisiones, ni nada que se relacione con las actividades propias de fiscalización, y que aclara que únicamente se refería a "como se han ejercido los recursos derivados del crédito multicitado", ello se encuentra estrictamente vinculado a los datos que como previamente se analizó forman parte de la información clasificada como reservada o confidencial por el sujeto obligado, misma que no se encuentra aún liberada para su conocimiento público.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado consistente en la respuesta que realizó mediante oficio UAIP/490/2011, de diez de agosto de dos mil once, previamente descrito, mediante el cual le informó lo antes expuesto robusteciéndolo con el correspondiente oficio UAIP/558/2011 de cinco de septiembre de dos mil once; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la acción del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, se encontró ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida si esta se encuentra generada o en su defecto resguardada por dicho sujeto

obligado; lo que en el caso, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, cumplió de manera adecuada al dar respuesta a la solicitud.

Lo anterior es así, porque con la respuesta que el sujeto obligado aportó al sumario, justificó haber cumplido con los plazos y entregado al recurrente la respuesta a su solicitud de información; y por tanto del análisis establecido en virtud de que la información solicitada es reservada, y que se encuentra obligada la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz a ponerla bajo su propio resguardo, por tratarse de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que pudiese generar y estar en posesión de la institución, por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública, de las dependencias de la entidad, social y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual es suficiente para tener, por cumplida la obligación del sujeto obligado de proporcionar o no la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta de fecha de diez de agosto de dos mil once por parte del sujeto obligado al recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta de fecha diez de agosto de dos mil once por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día tres de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos